



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

0015

M0600566524

OM060056776524

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 9 nueve de agosto del año
2024 dos mil veinticuatro.**

Visto: Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número *****/*****, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por *****, (parte actora), en representación de su menor hijo (a fin de proteger la identidad del infante en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****)¹, en contra de ***** (parte demandada). Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, la contestación, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

Resultando:

Único. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de su menor hijo, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien ocurrió a formular su oposición a todos y cada uno de los conceptos que le son reclamados por la actora. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero: Que el marco jurídico que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

¹ En acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo: La competencia a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio del acreedor.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

Tercero: La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y**
- b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

Cuarto: Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al estudio de la acción intentada por la actora, en representación de su menor hijo, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León*, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Quinto: Así pues, en la especie se tiene que la parte actora, en representación de su menor hijo, ejercita acción de alimentos en contra del demandado.

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la actora exhibió como de su intención la certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento del menor ya mencionado, de la cual se desprende que nació el ***** de ***** de ***** y como nombre de sus padres los contendientes.

Documental pública la anterior, consistente en certificación de acta del estado civil, asentada ante oficial del registro civil, respecto a constancia existente en los libros que tienen a su cargo, por lo que es instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, le asiste **valor demostrativo**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que el instrumento público hace prueba aunque se presente sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlo de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del registro civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, tenemos que del texto del acta de nacimiento del menor en mención, donde se desprende que sus padres son los ahora contendientes, por lo cual, se comprueba indudablemente, por una parte, que dicho infante está válidamente representado por su madre, la parte actora, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre él, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M060056|||6524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga a la acreedora bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre el referido menor y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su menor hijo, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Por otro lado, para demostrar el **segundo de los elementos** necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, **la capacidad económica del deudor para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo**, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que el demandado, trabaja para un patrón determinado.

Para acreditar este elemento, se solicitaron los siguientes oficios:

- i. **Al gerente, representante legal o jefe de la empresa denominada ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con domicilio en la ***** número ***** en el ***** en ***** , Nuevo León.**
- ii. **Al Gerente, Representante Legal o Jefe de la empresa denominada ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital Variable, con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León.**

Informes que fueron rendidos de la siguiente manera:

- Respecto al informe i, fue rendido por ***** , apoderado legal de ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, a través del cual justifica la personalidad con la que se ostenta, e informa que el demandado dejó de laborar para su representada el día 9 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, hace más de 3 tres meses previo a la fecha de notificación del oficio que nos ocupa, acompañando para tal efecto escrito de renuncia voluntaria, finiquito y constancia de presentación de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- En cuanto al informe ii, fue rendido por ***** , Apoderada General y Representante Legal de la empresa ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital Variable, los días 9 nueve de mayo y 24 veinticuatro del año 2024 dos mil veinticuatro, en los cuales justifica la personalidad con la que se ostenta, e informan, que efectivamente el citado demandado se encuentra laborando para tal empresa, allego recibos de nómina, de

lo que se advierten las siguientes deducciones y percepciones:

PERCEPCIONES					DEDUCCIONES				
CVE INT	CVE SAT	Concepto	Gravado	Exento	CVE INT	CVE SAT	Concepto	Importe	
D1100		SUELDO BASE	\$ 4,261.03	\$ 0.00	D8000		ISR RETENIDO	\$ 588.06	
D1400		FONDO DE AHORRO	\$ 0.00	\$ 234.36	D8100		IMSS	\$ 1,477.11	
D1900		VALES DE DESPESA	\$ 0.00	\$ 166.20	D8105		CESANTIA Y VEJEZ	\$ 1,056.52	
D1921		VALES PENSION 2	\$ 0.00	\$ 81.00	D8110		DESCUENTO CREDITO	\$ 829.96	
D1990		Subsidio al empleo	\$ 0.00	\$ 0.00	D8130		FONDO DE AHORRO	\$ 234.36	
					D8131		FONDO DE AHORRO	\$ 234.36	
					D8170		CUOTA SINDICAL	\$ 42.61	
					D8255		FONACOT	\$ 418.18	
					D8990		PENSION ALIMENTICIA	\$ 550.38	
					D8995		PENSION ALIMENTICIA 2da	\$ 636.24	
TOTAL DE PERCEPCIONES			\$ 4,495.39		SUBTOTAL			\$ 4,495.39	
OTRAS PERCEPCIONES			\$ 277.29		DESCUENTO			\$ 3,205.72	
					RETENCION ISR			\$ 588.06	
					IMPORTE NETO			\$ 611.61	
Moneda: MXN Tipo de Cambio: \$ 1.00									
ESTADO DE CUENTA					RECIBI DE LA COMPAÑIA ARRIBA MENCIONADA, LA CANTIDAD NETA A QUE ESTE DOCUMENTO SE REFIERE, ESTANDO CONFORME CON LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS, NO RESERVANDOME NINGUNA RECLAMACION POSTERIOR				
CONCEPTO	SDO. ANT.	MOVIMIENTO	SDO. ACT.						
FONCOT	\$ 0.00	\$ 418.18	\$ -418.18						
					FIRMA DEL EMPLEADO				
CANTIDAD/UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE						
1.00 - ACT	Pago de nómina	\$ 4,772.59	\$ 4,772.59						
	FORMA DE PAGO								

Documentos públicos antes citados, provenientes de terceros, constituyen instrumentos que pueden ser allegados a juicio como prueba, conforme al contenido de los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, por ende, ésta Autoridad les concede valor probatorio pleno, pues no fueron redarguidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con los cuales se justifica que el demandado tiene capacidad económica, ya que se encuentra laborando para un patrón determinado, percibiendo un salario por el mismo y cuenta con prestaciones.

Ahora bien, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra el demandado expresó ser "*****"; manifestación la anterior que merece valor probatorio al tenor de los artículos 270, 362 y 366 del Ordenamiento Procesal Civil en vigor, para tenerlo por reconociendo que cuenta con un empleo remunerativo.

Además, debe considerarse que el enjuiciado es un varón de ***** años de edad, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le redituen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

**ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR.
INTEGRACION.²**

Luego, en los anteriores términos, queda acreditada la capacidad económica de la enjuiciada para proporcionar alimentos a su menor hijo, estimándose satisfecho el segundo extremo a que alude el numeral 1068 del código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, en lo que hace al menor hijo de los contendientes.

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a la necesidad del acreedor alimentista de recibir los alimentos que reclama quien los representa en juicio, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, toda vez que el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia establece que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

Aunado a que, de acuerdo a lo estipulado por el diverso numeral 321 bis del *Código Civil en vigor en la entidad*, **el menor**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor el acreedor alimentista, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde él demostrar que su acreedor alimentista no necesita de los alimentos reclamados, porque cuenta con un ingreso propio y que éste le alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismo un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

**ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDITORES
ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.³**

² Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 11.

³ No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.⁴

En tal virtud, se tiene que la parte actora, por ocuroso del día 28 veintiocho de junio del año actual, exhibió una planilla de gastos, consistente en lo siguiente:

PLANILLA DE GASTOS:

RUBRO	CONCEPTO	GASTOS SEMANALES / GASTOS FIJOS MENSUALES	
ALIMENTOS	COMIDA	\$ 1200	\$4,800
VIVIENDA Casa renta. - inicio a rentar los primeros días del mes de mayo.	LUZ - (bimestral)	\$0 (Vivienda con adeudo, dueña hará convenio para regularizarse)	
	AGUA- (mensual)	\$200 (Tiene convenio)	
	IZZI - (mensual)	\$700	
	RENTA. (mensual)	\$1,500	
	GAS	\$300.00	
ROPA Y CALZADO	ROPA Y CALZADO (trimestral)	\$2,000 (cada 6 meses)	
	CORTE CABELLO MENOR C/ 15 DIAS	\$60 (c/15 días)	

GASTOS ESCOLARES	LISTA UTILES ESCOLARES (anual)	\$ 1,500	
	MATERIAL ESCOLAR (semanal)	\$50	
	UNIFORMES	\$1,300	
	FESTIVALES ECOLARES (trimestral)	\$500	
	COLEGIATURA	\$600	
GASTOS MÉDICOS	CONSULTAS Y MEDICAMENTOS (Una vez al mes)	\$700 Cuando se enferman se llevan a consultar en San Antonio	
	RECREACION (cine, parques, etc.)	\$600 frecuencia de salidas 3 veces por mes.	
OTROS	SERVICIO ENTERTENIMIENTO PAGA NETFLIX	\$100 mensual	

A fin de justificar dichos gastos, acompañó las siguientes documentales:

- Comprobante de pago por la cantidad de \$87.00 (ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), expedido por **** * ** * ** * **, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 23 veintitrés de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Comprobante de pago por la cantidad de \$166.50 (ciento sesenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), expedido por **** * ** * ** * **, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 23 veintitrés de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Comprobante de pago por la cantidad de \$679.80 (seiscientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), expedido por Tiendas * ** * ** * **, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 16 dieciséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro; del cual se observa la compra de despensa lo fue por \$79.80 (setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).
- Comprobante de pago por la cantidad de \$199.00 (ciento noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), expedido por

⁴ No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- ***** ***** **** ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- e) Comprobante de pago por la cantidad de \$279.00 (doscientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), expedido por Salchichonería ***** , de fecha 22 veintidós de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- f) Comprobante de pago por la cantidad de \$94.50 (noventa y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), expedido por ***** ***** ***** **** ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 22 veintidós de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- g) Comprobante de pago por la cantidad de \$56.50 (cincuenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), expedido por ***** ***** ***** **** ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- h) Recibo a nombre de ***** , por la cantidad de \$693.00 (seiscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento 05 cinco de junio del 2024 dos mil veinticuatro, expedido por la Compañía Mexicana de Gas, S.A.P.I de C.V.; *del cual se observa se facturo el periodo del 15 quince de abril al 15 quince de mayo del año actual, por un total de \$349.40 (trescientos cuarenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional); así como un cargo diverso de otro adeudo.*
- i) Recibo a nombre de ***** , por la cantidad de \$12,804.00 (doce mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento el 25 veinticinco de junio del 2024 dos mil veinticuatro, expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., el cual cuenta con una adeudo de 18 dieciocho meses, y que el adeudo del mes de junio del 2024 dos mil veinticuatro, lo es por \$2,014.00 (dos mil catorce pesos 00/100 moneda nacional).
- j) 1 una impresión de comprobante de pago de fecha 23 veintitrés de junio de 2024 dos mil veinticuatro por la cantidad \$99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Netflix Com CR.
- k) 1 un contrato de arrendamiento celebrado por ***** , como el arrendador y ***** , como el arrendatario, sin que se advierta la fecha en que se celebró (únicamente una anotación que refiere 23 veintitrés de mayo), respecto del domicilio ubicado en la casa marcada con el número ***** de la Calle ***** de la Colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León; por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Documentales de carácter privado las anteriores, las cuales atendiendo el interés supremo de la infancia, a las que se le concede valor probatorio, según lo dispuesto en los artículos 239, fracción III, 290 y 373 del código adjetivo de la materia, toda vez que no fueron objetados por la parte contraria, con los cuales acredita que el acreedor tiene gastos por concepto de comida, habitación (renta), por los servicios básicos (agua y gas) y entretenimiento; sin embargo, no acredita la totalidad de los gastos que indica en la planilla exhibida, ya que no exhibió documentales o diverso medio de convicción concernientes a justificar los gastos que menciona como servicios básicos (energía e internet), ropa y calzado, gastos

escolares, gastos médicos y recreación; por lo que, al no obrar diversa probanza que genere la presunción eroga los gastos que menciona en favor de su menor hijo acreedor; no es posible aprobar la planilla de gastos presentada.

Respecto a los **gastos de despensa** se contabiliza los gastos comprobables que exhibió, correspondientes a los siguientes.

Junio de 2024	
Expide documento	Monto
***** **** * , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	\$87.00
***** **** * , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	\$166.50
**** * , Sociedad Anónima de Capital Variable	\$79.80
***** **** * , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	\$199.00
Salchichoneria *****	\$279.00
***** **** * , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	\$94.50
***** **** * , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	\$56.50
Total	\$962.30

De la **vivienda** donde habita el acreedor y de los **servicios básicos del hogar**, exhibió diversos documentos; respecto recibos de los servicios consumidos en los meses de mayo y junio de 2024 dos mil veinticuatro; de los cuales se observa que tanto el gas como el servicio de agua y drenaje cuentan con adeudos diversos al periodo de consumo; por lo que se procede a promediar el gastos que se erogó en los presentados; y se contabiliza el gasto de dichos servicios de la manera siguiente:

Fecha de pago	concepto	Monto mensual
23/05/2024	arrendamiento	\$1,500.00
15/05/2024	Gas (se considera solo consumo del último mes)	\$349.40
25/06/2024	Agua y drenaje	\$2,014.00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

	(se considera solo consumo del último mes)	
	Cantidad total:	\$3,863.40

En cuanto al **entretenimiento** se contabiliza el gasto comprobable que exhibió, correspondiente a lo siguiente.

Fecha de pago	concepto	Monto mensual
23/06/2024	Netflix Com CR	\$99.00
	Cantidad total:	\$99.00

De lo anterior, se advierte que la actora no gasta por mes la cantidad que indicó en su planilla, sino un monto inferior, ya que sí bien dichos gastos pueden ser variables, pues los productos adquiridos son de acuerdo a sus necesidades, y los servicios básicos atendiendo al número de personas que hagan uso del agua y gas como lo es la madre del infante quien no es acreedora en este juicio, *máxime que como ya se dijo, no justificó el gasto que se eroga por los servicios básicos de electricidad e internet, ni tampoco justifico los gastos por ropa y calzado, gastos escolares, gastos médicos, ni los de recreación;* por lo que los mismos solo sirven como elementos orientadores.

Ahora bien, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a su hijo, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.⁵

ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.⁶

Sexto: Cabe destacar que la parte actora en su carácter de representante legal ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que antes de que el suscrito juzgador efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si el demandado, opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Así las cosas, es de notarse que si bien la parte demandante acreditó los elementos de su acción, antes de pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la misma (acción alimenticia), es menester dirigirme a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, pues corresponde al enjuiciado desvirtuar los hechos que expuso la accionante o acreditar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte reclamante impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las defensas y excepciones planteadas; las cuales resultan intrascendentes para desvirtuar la acción de alimentos que nos ocupa, en virtud de los motivos que se expondrán.

En cuanto a la defensa referente a que de acuerdo a sus posibilidades económicas siempre ha dado cabal cumplimiento a la manutención alimentaria a favor de su menor hijo.

Así mismo, a fin de acreditar lo anterior, el demandado ofreció como medios de convicción los siguientes:

- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte actora. La cual, una vez que fue calificada de legal y admitida a trámite, tuvo su desahogo oportuno, tal cual se desprende de lo actuado dentro de la **audiencia de juicio celebrada** en fecha **9 nueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro**, en la Sala Número 2 dos de

⁵ No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.
⁶ No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, la actora al absolver posiciones reconoció como ciertos los hechos siguientes:

“Que sí es cierto actualmente desempeña una actividad laboral como comerciante, que gana \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) diarios.

Que sí es cierto actualmente percibe ingresos propios de sus actividades laborales.

Que sí es cierto que contribuye al sostenimiento de su actual hogar.”

Ahora bien, una vez que se ha realizado un análisis de la confesional por posiciones mencionada, el suscrito juzgador le confiero valor probatorio pleno ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, se refiere a los puntos cuestionados y fue realizada en forma libre y espontánea, acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción I, 360 y 366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de tener por acreditados los hechos antes reseñados.

- **Confesión Judicial expresa** al hacer un análisis minucioso de las constancias que obran en autos, y documentos acompañados por la parte actora, no se advierte confesión expresa alguna que le perjudique, por lo que en los términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 360, 362 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por lo que no es de otorgarle valor a éste medio de prueba.
- **Documentales** consistentes en 36 treinta y seis escritos referentes al pago de la pensión alimenticia otorgada por el demandado a favor de su menor hijo, a través de la parte actora, del periodo del mes de julio del 2021 dos mil veintiuno al 28 veintiocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro.

Documentales las anteriores, que no fueron impugnadas por la parte contraria, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370, 373 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que se justifica que la parte demandada ha proporcionado alimentos a su acreedor.

- **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental por actuaciones.** Sin embargo, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende instrumental o presunción alguna que le favorezca.

En la relación a dicha defensa, la misma se traduce en una excepción de pago debe decirse que, aún y que no quedo justificado que el demandado hubiere realizado dichos pagos, los alimentos tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por

cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando las acreedoras cohabitan el domicilio del deudor alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando el acreedor no habita con el deudor; en el caso justiciable está plenamente demostrado que el acreedor alimentista y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados;** en esa circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de su hijo, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades de su acreedor; de manera que, el menor tiene derecho a que se determine una pensión alimenticia para el a cargo del enjuiciado, por lo que no obstante que hubiese estado otorgando alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, esto no impide que el acreedor acuda ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por ese concepto; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio de los acreedores señalar unilateralmente la cantidad que debe recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga el propio el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedor, o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber con el mero hecho de realizar aportaciones voluntarias, porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

El legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían, en caso de que así lo hubiera justificado, acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en el porvenir en cuanto a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellos.

De tal modo que deviene inconcuso que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundando en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a su acreedor, resultando inadmisibles el arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando al acreedor, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en los siguientes criterios judiciales:-

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).⁷

ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁸

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.⁹

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.¹⁰

ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN DECRETARSE.¹¹

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia (que aparentemente se hayan estado cubriendo pensiones alimenticias) haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la

⁷ No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551

⁸ No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381

⁹ Época: Novena Época. Registro: 185453. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C Pag. 744.

¹⁰ "Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406

¹¹ "Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte Página: 30

acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza al acreedor alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

Por lo que el hecho de que en su caso haya dado cumplimiento a su obligación, y que incluso por ello, ni por ninguna otra razón haya dado motivo para que se le demande, no es suficiente para denegar los alimentos solicitados, porque aún sin motivo negativo alguno por parte del enjuiciado, como ya se dijo, **la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor**, o algún otro motivo imputable al deudor, sino que al entrañar la supervivencia del acreedor, éste tiene expedito su derecho para solicitar vía judicial su determinación, independientemente de las circunstancias que la pudieron originar.

Manifestó su inconformidad con el porcentaje otorgado, en relación a la pensión alimenticia provisional, ya que resulta completamente exagerada para la subsistencia de un solo menor, dejándolo en un completo estado de indefensión para sufragar las necesidades más necesarias para su subsistencia, la de su esposa y sus 2 dos menores hijas *****y *****¹².

A fin de acreditar estas defensas, se tiene que el demandado acompañó las documentales públicas consistentes en la certificación del acta del Registro Civil relativa al matrimonio celebrado y al nacimiento de sus diversas hijas menores de edad, las cuales se describe a continuación:

- a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al matrimonio celebrado entre *****y *****.
- b) Certificación de acta del Registro Civil relativa al nacimiento de nombre *****, cuyo dato de registro es acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del *****, ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León; de la que se desprende como fecha de nacimiento ***** de ***** del *****, y que sus padres son la parte demandada y *****.

¹² A fin de proteger la identidad de las infantes, en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por siglas, en acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- c) Certificación de acta del Registro Civil relativa al nacimiento de nombre *****, cuyo dato de registro es acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del *****, ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León; de la que se desprende como fecha de nacimiento ***** de ***** del *****, y que sus padres son la parte demandada y *****.

Documentales públicas las anteriores, consistentes en la certificación del estado civil asentada ante un oficial del Registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que es instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo** al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de ésta Autoridad, con la exhibición de las referidas documentales, se tiene por acreditado que el demandado se encuentra casado y de dicho matrimonio procreó 2 dos hijas (quienes actualmente son menores de edad de edad); sin embargo, en nada beneficia a sus intereses, puesto que estar casado con diversa persona y haber procreado otras hijas no le exime de cumplir también con el acreedor que promueve este juicio, pues se debe garantizar la satisfacción de las necesidades de sus hijos, en un plano de igualdad y de mayor equidad posible; puesto que se debe atender al principio de proporcionalidad entre el estado de necesidad de los acreedores y las posibilidades del deudor, sin que esto implique que, únicamente, se tomen en cuenta la totalidad de los gastos del deudor, puesto que los acreedores alimentistas tienen un derecho de la misma jerarquía, sin que exista prelación de créditos entre ellos, es decir, no existe preferencia de los primeros en relación con los posteriores, aun cuando provengan de distintas causas o procedimientos.

Resulta importante precisar que el hecho de que se les conceda valor probatorio al elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

A lo anterior tiene aplicación el criterio que enseguida se inserta su rubro para una mejor ilustración:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.¹³

¹³ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. No. Registro: 210,315. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la

En relación a dicha defensa, la misma es improcedente, toda vez que el hecho de estar casado y tener otras hijas menores de edad, a quienes también les proporciona alimentos, no hace procedente su defensa, máxime que solamente demostró haber procreado 2 dos menores de edad, más no así cuales son las necesidades de tales acreedoras, a fin de valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores del demandado; y estar en posibilidad de determinar el importe de alimentos que corresponde al acreedor de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos del nuevo acreedor, junto a la propia subsistencia del deudor; ello para definir la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la presente acción; lo anterior atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al considerar el interés superior de la niñez; ya que se debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad, en este caso de los hijos de la parte demandada (tanto el acreedor de este procedimiento como las infantes que no son partes involucradas), y en caso de proceder, determinar la pensión alimenticia en el presente asunto, y asegurarse de que los derechos alimentarios de los mencionados infantes sean respetados y satisfechos cabalmente; por lo que, se reitera que dichas defensas son improcedentes. Lo anterior atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.¹⁴

En lo concerniente a su inconformidad con el porcentaje otorgado, en relación a la pensión alimenticia provisional, tal argumento es improcedente puesto que es a criterio del juzgador determinar en base a las necesidades de la acreedora la pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, y no a criterio del deudor alimentario; amén que de autos quedo acreditado que el demandado cuenta con un empleo fijo subordinado, que le permite cumplir con la obligación de otorgar alimentos a su acreedor, quedándole una cantidad que le permite satisfacer sus necesidades personales, y las de sus otros hijos acreedores.

En cuanto a su diversa defensa, en el sentido de que actualmente se encuentra pagando la vivienda en la que habita.

A fin de acreditar lo anterior, se tiene que el demandado ofreció la documental en vía informe:

Federación. XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

¹⁴ Registro digital: 2023537. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (*Probanza que fue desechada en la audiencia preliminar correspondiente, por los motivos expuestos en la misma*).

Defensa la anterior la cual, es improcedente, toda vez que los gastos y necesidades que eroga el demandado debe ser de sus ingresos económicos, los cuales se deben distribuir considerando las necesidades de su menor hijo, ya que el mismo goza de un derecho de preferencia en materia de alimentos, por ende sus necesidades deben ser prioridad a las de sus padres; esto atendiendo al interés superior de los menores, que es un principio rector de los derechos de los infantes, pues ese interés superior implica, entre otras cosas, considerar aspectos que garanticen y protejan su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que se otorga a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre las que se encuentra la alimentación, debe entenderse dichos infantes tendrán preferencia sobre las necesidades de sus padres; ello tomando en consideración que se debe procurar que los acreedores alimentarios tengan lo necesario para vivir, en base a sus posibilidades.

Respecto a lo anterior, se busca un plano de equidad entre el estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias. Lo anterior acorde a lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*; así como en los siguientes criterios judiciales:

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).¹⁵

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 166343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XXXI.9 C. Página: 3159.

Expresa que se debe atender al principio de proporcionalidad, de acuerdo a sus posibilidades económicas y sin que afecte la integridad y seguridad económica de su actual familia.

Así mismo, referente a la diversa defensa en el sentido de que le resulta totalmente injusto y contrario a derecho que la actora, venga ante esta Honorable Autoridad, a solicitar el auxilio económico cuando ella también trabaja en un negocio propio, actualmente esta casa y tiene hijos con otra persona.

En lo que concierne a dicha defensa, al respecto, se debe decir que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias del acreedor es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, deber que encuentra su equilibrio en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la madre del menor complementa la satisfacción de las necesidades de su hijo al tenerlo incorporado a su domicilio, pues recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, ya que al habitar dicho acreedor con su progenitora es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hijo; empero, esto no exime del cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del padre y ahora demandado, puesto que por el sólo hecho de que uno de los progenitores cubra los alimentos, o incluso pudiera tener posibilidad de hacerlo por sí sola, no significa que se deba relevar al otro padre de esa obligación, si se toma en consideración que los padres (ambos) están obligados a dar alimentos a sus hijos, así que en todo caso tal circunstancia habrá de considerarse para distribuir la carga alimentaria de manera equitativa entre ambos progenitores; de ahí que si en su caso resulta fundado imponer a uno de los padres (en este caso a la demandada) una carga procesal de proporcionar alimentos, en favor de su hijo, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad.

Entonces bajo ese panorama, si la madre del menor por disposición de la ley, también se encuentra obligada a dar alimentos a su hijo, es lógico que tenga que obtener de alguna manera ingresos, más que por obligación, por necesidad al tener a un menor de edad que le necesita, pero esto -se insiste- no exime al demandado de contribuir a los alimentos de su hijo acreedor en este juicio, independientemente si la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

promovente trabaja o no, dado que la obligación es para ambos padres, y habrá de distribuirse proporcionalmente.

Aunado, a que la accionante en sus generales expreso que es ***** , por lo que con su sueldo cubre los gastos de su menor hijo; a consecuencia de ello, no tiene los suficientes ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias; teniendo apoyo lo anterior en los criterios que han sustentado nuestros más altos tribunales que al efecto se transcriben sus rubros:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.¹⁶

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas y excepciones en estudio, toda vez que no acredita sus defensas y excepciones.

En conclusión se tiene que en cuanto a las excepciones y defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuenta su menor hijo de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con su acreedor, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene el potencial económico para estar en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba cantidad remunerativa, además es de resaltarse que el reo, es un varón de ***** años de edad, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, emolumentos con los que, el referido demandado bien podría y debería contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de su acreedor alimentario.

Séptimo: Como consecuencia de lo antes expuesto, **es fundado el procedimiento oral de alimentos en que se actúa.**

En resumen, considerando que la parte accionante probó el título mediante el cual reclama el pago de alimentos en representación de su menor hijo, así como la capacidad económica del demandado, ya que quedó demostrado que el enjuiciado se desempeña como trabajador de

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 162582. Instancia: DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.14o.C.77 C. Pag. 2355.

una entidad municipal determinada, lo cual le permite hacer frente a sus obligaciones alimentarias, amén de que el acreedor alimentista tiene en su favor la presunción de necesitar los alimentos, sin que el enjuiciado haya desvirtuado lo anterior; luego entonces, se impone declarar la **procedencia** del presente **Juicio Oral de Alimentos** promovido por la parte actora en representación de su menor hijo, en contra de la parte demandada.

En tales condiciones, sólo resta determinar el monto que por concepto de pensión alimenticia deberá cubrir el demandado a favor de su acreedor, mismo que deberá ajustarse al principio de la proporcionalidad que al efecto establece el artículo 311 de la codificación civil en la entidad.

En esas condiciones, resulta necesario recordar que la obligación alimentaria comprende **la comida, el vestido** (ropa y calzado), **salud** (servicio médico), y **la educación** suficiente para que los acreedores alimenticias puedan tener un arte u oficio con el cual puedan solventar sus necesidades alimenticias **adecuados a la edad y circunstancias personales del acreedor y la asistencia en casos de enfermedad**; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que no se encuentra en autos que el menor involucrado cuenta con un servicio médico, ya que no se exhibió documento alguno que acredite que el demandado lo estuviere proporcionando; por lo que es importante recordar que su menor hijo, infante que cuenta con *******años de edad**; siéndole necesario adquirir alimentos básicos para su sobrevivencia, quien necesita desarrollarse de manera plena tanto física como mentalmente, lo que se traduce en el imperativo de cubrir todos y cada uno de los extremos contemplados por el artículo 308 del código civil vigente en el estado de Nuevo León.

Pues si bien es cierto que, los padres están obligados a cubrir las necesidades de su hijo, también es verdad que de conformidad con el numeral 309 del Código Civil en vigor, el obligado a cubrir los alimentos lo puede hacer teniéndolos incorporados a su familia, tal y como la parte actora, lo hace hoy día, por lo que en éste solo hecho contribuye material y formalmente con la carga alimentaria que le compele la ley, pues la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que se reitera que la parte actora contribuye no solo con el sostenimiento fáctico de las necesidades primordiales de su hijo, sino



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que también se encarga de atender los enseres domésticos del domicilio que habitan, procurando la administración del lugar en que residen.

Luego, es necesario que la demandante cuente con apoyo económico para sufragar los gastos elementales del sostenimiento del hogar que habita junto su descendiente, y **cubrir los rubros de servicios públicos, tales como Agua y Drenaje y Electricidad, así como, la educación del menor involucrado**, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no proporciona habitación al acreedor alimentista, ya que no se advierte en autos que se hubiere presentado probanza alguna que acreditara que proporciona ese rubro de vivienda al citado acreedor; encontrando fundamento para lo anterior en los numerales 162, 164, 165, 302, 303, 308, 309 y 315 del Código Civil de la entidad. Concatenados dichos dispositivos en analogía de criterio con la ejecutoria que al efecto se transcribe:

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.¹⁷

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica del acreedor y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyos rubros son los siguientes:

ALIMENTOS, MONTO DE LOS.¹⁸

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁹

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas de la parte demandada, así como las necesidades alimenticias del acreedor alimentaria, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del Código Civil del Estado.

¹⁷ Novena Época No. Registro: 201634 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.53 C Página: 625.

¹⁸ No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

¹⁹ No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.

Por lo tanto, como quedó establecido con anterioridad, **el enjuiciado cuenta con potencial laboral.**

Es de resaltarse que la parte demandada es un varón joven de *******años de edad**, capaz para realizar un trabajo a cambio de un salario, además de otras percepciones como lo son vacaciones, aguinaldo, entre otras; demostrándose que cuenta con capacidad económica para hacer frente a su obligación alimenticia para con su menor hijo; situación que quedó demostrada en autos donde se aprecia que trabaja para un patrón determinado.

Sin que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias, por lo que el referido demandado bien podría y debería contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de su acreedor.

Así mismo, y para establecer de una manera más clara y precisa, las necesidades que se generan por concepto de alimentos a favor del acreedor alimentista, se toma en cuenta la línea de bienestar que se establece por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)²⁰, integrada por la canasta alimentaria más la no alimentaria, que **al mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se actualizó en la cantidad mensual de \$2,328.59 (dos mil trescientos veintiocho pesos 59/100 moneda nacional) por persona.**

Y para alcanzar ese propósito, en conjunto con la información que proporcionan dichas líneas de bienestar, corresponde tomar en cuenta las necesidades del acreedor, por cada uno de los rubros que componen los alimentos, en términos de lo establecido por los artículos 308 del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 13, 60 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Por ende, como se indicó, un elemento de naturaleza objetiva que debe ser considerado, lo es la información proporcionada por el CONEVAL^[1], el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para

²⁰<https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

[14] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, con miras a establecer políticas, emitir lineamientos, coordinar programas y acciones que deberán observar las dependencias y entidades responsables de operar programas sociales.

De ahí que el suscrito juez se auxilie de la información estadística que ahí se contiene para robustecer el análisis de necesidades efectuado, pues dicho organismo establece valores de ponderación como lineamientos y criterios para la definición, identificación, medición y evolución de las líneas de bienestar de la canasta alimentaria, más la no alimentaria que requieren las personas para sobrevivir, lo cual constituye información útil y técnica para esclarecer en mayor medida las necesidades alimentarias de una persona, pues no se olvide que los alimentos no se rigen exclusivamente por bases matemáticas, sino que también deben ser apreciadas las circunstancias subjetivas, como en el presente caso se efectúa.

Además, a efecto de estar en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva que deberá cubrirse por la parte demandada, es fundamental tomar en consideración lo analizado en el presente fallo, en lo referente a la actividad que desempeña el deudor alimentista y la posibilidad económica del mismo, en el sentido de que se acreditó esencialmente que el demandado es empleado de una institución educativa; actividad por la cual percibe un salario; demostrándose que cuenta con capacidad económica para hacer frente a su obligación alimenticia para con su menor hijo.

Así las cosas, a fin de que el suscrito impartidor de justicia pueda estimar tanto las necesidades que tiene el acreedor y que fueren citadas en líneas que anteceden, así como que la actora, se encuentra al cuidado de su menor hijo, y dada la edad y condiciones del menor, se satisfagan diversos gastos como lo son la adquisición de artículos propios para la alimentación, además de los artículos para su aseo personal y vestimenta diaria, habitación, y para que se le proporcionen las herramientas y oportunidades necesarias para su educación que les habrá de dirigir a un arte, oficio o profesión honestos a sus edades, circunstancias y condiciones individuales, y la asistencia en casos de enfermedad; ya que con las probanzas ofertadas por el demandado, éste no acreditó que estuviere cubriendo el rubro básico de vivienda y servicio médico del menor acreedor; sin que me olvide que el demandado tiene necesidades personales que atender, y que acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe respetar al

demandado el mínimo vital, para hacer frente a cubrir sus necesidades más elementales; teniendo como sustento los siguientes criterios:

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. ²¹

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ²²

En tal virtud, el suscrito Juez, debido a lo hasta aquí analizado, en atención al principio de proporcionalidad que rige en los alimentos, considerando la cantidad que se le aporta como pensión provisional; y así como considerando a cuanto equivale el porcentaje provisional y a cuanto equivaldría aproximadamente el remanente a favor del demandado; considero justo y equitativo condenar al demandado, en los términos de los artículos 308 y 311 del código civil, y 1068 de la ley adjetiva de la materia, a pagar su menor hijo, por concepto de **pensión alimenticia en forma definitiva**, la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)**, del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo, previas las deducciones de ley, sin que se entiendan en dichas deducciones comprendidas las de cualquier otro rubro, pues es de explorado derecho que los alimentos tienen preferencia, respecto de cualquier otro crédito, adeudo o deducción diferente al del orden legal; lo anterior tomando en consideración los ingresos del demandado; *así como, el hecho de que el demandado reconoció en la audiencia preliminar y de juicio del día de hoy, que otorga otra pensión en diverso juicio para un menor hijo, la cual es proporcional a la decretada en este asunto.*

De igual manera, han sido objeto de estimación tanto las necesidades que tiene el acreedor y que fueron citadas en párrafos que anteceden, particularmente por lo que hace a que dada la edad del hijo del deudor, pues crea la convicción en quien ahora resuelve que requieren se satisfagan diversos gastos, así como que el demandado tiene necesidades personales que atender, al haberse hecho del conocimiento de este juzgado que los antagonistas de este procedimiento en la cual actualidad se encuentran viviendo separados; y que la parte demandada no justificó que está cubriendo el rubro básico del servicio médico y de vivienda o habitación para dicho infante; por lo que se estima

²¹ Época: Novena Época. Registro: 2018735. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2018. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXXVII/2018 (10a.) Pag. 356.

²² Época: Novena Época. Registro: 159821. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2013. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VI/2013 (9a.) Pag. 135.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que de los ingresos del enjuiciado la cantidad del **20% (veinte por ciento)**, del salario del demandado fijado como pensión alimenticia definitiva contribuirá para satisfacer al menos las necesidades más elementales del acreedor, atendiendo a lo que aproximadamente en numerario representa, y, por ende, el restante **80% (ochenta por ciento)** para sí mismo al demandado, de ahí que se considere que la suma que corresponda a ese porcentaje, le sirva para que satisfaga sus necesidades personales; esto aunado a que como ya se estableció el actor es empleado, percibiendo por el desempeño de su labor un salario, por lo que cuenta con la capacidad para aportar económicamente a los alimentos de su menor hijo *y le quedan ingresos para satisfacer sus necesidades personales y las de su otro acreedor, ya que la pensión fijada es igualmente proporcional a la de su otro hijo acreedor.*

En función de lo anterior, con base en lo establecido en el numeral 1072 de la ley procesal civil, deberá girarse atento oficio **al Gerente, Representante Legal o Jefe de la empresa denominada *******, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital Variable**, con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en ***** **Nuevo León**, para **modificar** la orden de descuento decretada como pensión alimenticia provisional, que le fuera comunicada mediante oficio *****/2024 entregado el día **10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro** y en su lugar, proceda a descontar el **20% (veinte por ciento)** del salario integral y demás prestaciones que recibe en su trabajo la parte demandada, por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo ya mencionado, **previas las deducciones de ley**, sin que se entiendan en dichas deducciones comprendidas las de cualquier otro rubro, pues es de explorado derecho que los alimentos tienen preferencia, respecto de cualquier otro crédito, adeudo o deducción diferente al del orden legal.

Pensión alimenticia que deberá ser entregada a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previa su identificación según la forma y época de pago que se estile en ése lugar.

Entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, vacaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la *Ley Federal del Trabajo*, previas las deducciones de ley.

En la inteligencia que si la forma de pago acostumbrada por la Secretaría llega a constituir un gravamen de difícil superación para el acreedor alimentista, debido a sus precarias condiciones económicas, deberá realizarse de cualquier forma que no implique dilación a su pago debido al carácter de orden público y la imperiosa necesidad de recibirse.

Otorga claridad a lo anterior el criterio jurisprudencial que enseguida se inserta su rubro:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.²³

De tal manera que el porcentaje señalado es en forma definitiva, por lo que se **modifica** a la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de radicación. Por lo que acorde a lo contenido en el artículo 1071 de la codificación procesal civil estadual, se hace del conocimiento de las partes contendientes, que la pensión alimenticia establecida en el presente fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que se encuentre permanentemente ajustada a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentario.

Y para el caso que el demandado deje de prestar sus servicios para dicha empresa, ya sea por retiro voluntario, forzoso, incapacidad, jubilación o cualquier otro concepto, deberá de retenerse el porcentaje antes señalado de la cantidad que se entregue al demandado, por liquidación o indemnización, y ponerlo a disposición de la parte beneficiaria, informando esa circunstancia a este juzgado.

Lo anterior es bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, es decir, **de no retener el porcentaje señalado**, será sancionado con una multa de hasta 150 ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el INEGI, de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), lo que equivale a \$16,285.50 (dieciséis mil dos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), según lo establecido en el artículo 321 bis 3 del *Código Civil vigente en el Estado*, que a la letra dice:

Artículo 321 bis 3. Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez. Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, ó, auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones, con independencia del delito que resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

²³ Décima Época. Registro: 1609620 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.). Página: 1418.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M060056|||6524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cantidad que será aplicada a favor del acreedor alimentista, en atención a que la orden de descuento decretada por esta autoridad deviene de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público ya que miran a la subsistencia el acreedor, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia y además al ser una persona moral a quien se encomienda dicho cumplimiento.

Octavo: Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se declara que la pensión alimenticia aquí establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

Noveno: Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone que cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligada a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, es decir de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**.

Décimo: Gastos y Costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17

constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600566524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no justificó a plenitud sus defensas ni excepciones; en consecuencia.

Segundo: Se declara **procedente** del presente **juicio oral de alimentos** promovido por la parte actora en representación de su menor

hijo, en contra de la parte demandada; tramitado bajo el número de expediente judicial *****/*****, por lo tanto:

Tercero: Con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena a la parte demandada, a pagar a su menor hijo, por concepto de **pensión alimenticia en forma definitiva**, la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)**, del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo, previas las deducciones de ley.

Por lo que la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto que admitió a trámite la demanda queda modificada.

Atento a lo cual, gírese sendo oficio al **Gerente, Representante Legal o Jefe de la empresa denominada *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital Variable, con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la Colonia *****en ***** , Nuevo León**, para que proceda a realizar el descuento de la pensión definitiva en el porcentaje señalado en el presente resolutivo; en los términos ya precisados en el oficio*****/2024 entregado el día 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro; en lo que hace al concepto de salario y orden y prelación de pago ahí establecidos.

Cuarto.- Se declara que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

Quinto: Se previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos en la parte considerativa de la presente resolución.

Sexto: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **licenciado Antonio Filiberto Vega Pérez**, Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada **Blanca Lorena Cura Coronado**,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M060056|||6524

OM060056776524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8653** del día **9 nueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro**. Doy fe.

Cristy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S